



RESOLUCIÓN N° 0892-2023-ANA-TNRCH

Lima, 29 de noviembre de 2023

EXP. TNRCH : 295-2023
CUT : 131814-2022
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Pillco Marca
MATERIA : Procedimiento administrativo general – Aspectos generales
SUBMATERIA : Principio de causalidad
ÓRGANO : AAA – Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Pillco Marca
POLÍTICA : Provincia : Huánuco
Departamento : Huánuco

Sumilla: La falta de prueba sobre la autoría de la infracción determina el archivo del procedimiento sancionador

Marco Normativo: Numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca contra la Resolución Directoral N° 0289-2023-ANA-AAA.H de fecha 27.03.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

«Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA, (...), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su reglamento; (...).

Artículo 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a TRES (3) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, (...);

Artículo 3°.- SE DISPONE, como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA(...), solicite autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas. (...).».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Pillco Marca solicita se declare fundado su recurso de

apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0289-2023-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Pillco Marca sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. No se ha tomado en cuenta el Informe N° 55-2023/MDPM/SGOyL/JAVC en el cual se señaló que, en relación con la obra denominada “Ampliación del Sistema de Agua y Alcantarillado del Manantial y Vilcar, Distrito de Pillco Marca – Huánuco – Huánuco”, esta no ha sido recepcionada por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, debido al avance financiero del proyecto, el cual se encuentra en un 78.2% según el Sistema de Seguimiento de Inversiones; en razón a ello, corresponde notificar al Gobierno Regional de Huánuco, en su condición de responsable de la ejecución de dicho proyecto.
- 3.2. No se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad previsto en los literales f) y g) del numeral 3 del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido que la sanción impuesta no ha ponderado la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa y en realidad de los hechos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Alto Huallaga, en fecha 06.07.2022, participó en la constatación multidisciplinaria¹ en el río Huancachupa margen derecha, ubicado en el centro poblado Pitumama, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, en la cual se verificó lo siguiente:

“(…) en las coordenadas UTM WGS 84 E=363603 N=8897146 Alt. 1965 msnm (….) se identifica una descarga de aguas residuales domésticas y/o poblacionales del caserío de Vilcar cuyo punto de vertimiento se encuentra en la rivera en el margen derecho del río Huancachupa con un caudal aproximado de 0.20 litros por segundo. con características oscuras y un olor desagradable. Asimismo, el vertimiento a 10 metros conecta directamente con el cauce y/o flujo del agua del río Huancachupa en la misma que no se identifica ninguna planta de tratamiento de estas aguas servidas. La tubería de descarga actualmente no se puede visualizar porque se encuentra cubierta con piedras y tierra. Asimismo, según el alcalde del Centro Poblado Pitumama refiere que el agua y desagüe (…), aclarando saneamiento está a cargo de la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento del Caserío Vilcar.

En este acto el representante de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca (….) el mismo que refiere lo siguiente, en el lugar de los hechos materia de investigación se aprecia la evacuación de aguas residuales domésticas del caserío Vilcar, los cuales están vertiendo directamente al recurso hídrico del río Huancachupa (….) asimismo, indica que dicho vertimiento se realiza por el huayco que ocurrió en el año 2019 y que hasta la actualidad el proyecto de ampliación de agua y desagüe del caserío Vilcar aún no fue entregado a la Municipalidad Distrital de Pillco Marca por parte del Gobierno Regional de Huánuco (….)”

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0171-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO. HUALLAGA/COSA de fecha 05.08.2022, la Administración Local del Agua Alto Huallaga concluyó que, en las coordenadas UTM (WGS-84); 363 603 m E – 8 897 146 mN se identificó un

¹ En dicha diligencia participaron los representantes de la Municipalidad Centro Poblado de Santa Rosa de Pitumama la Administración Local del Agua Alto Huallaga, Municipalidad Distrital de Pillco Marca.

vertimiento de aguas residuales domésticas y/o poblacionales provenientes del caserío Vilcar hacia la margen derecha del río Huanchachupa con un caudal aproximadamente de 0.20 l/s, la cual no cuenta con autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 de artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Se adjuntó la siguiente fotografía:

Fotografía N°01: Vista del vertimiento hacia el río Huanchachupa



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA-H-ALA.ALTO.HUALLAGA de fecha 10.08.2022 y recibida en la misma fecha, la Administración Local del Agua Alto Huallaga, comunicó a la Municipalidad Distrital de Pillco Marca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

“(..)

De la constatación multidisciplinario de fecha 06 de julio de 2022, en la cual el personal técnico de la Administración Local de Agua Alto Huallaga participó, se identificó entre coordenadas UTM WGS 84 (18L) Zona 18S; 363 603 m-E, 8 897 146 m-N; un (01) vertimiento de aguas residuales provenientes del caserío de Vilcar hacia la margen derecha del río Huanchachupa con un caudal aproximadamente de 0.20 litros por segundo, la cual no cuenta con autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del agua.

El hecho descrito en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción en el numeral “9” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “d” del artículo 277° de su Reglamento. (...)

- 4.4. Con el Oficio N° 0574-2022-MDPM/A de fecha 17.08.2022, la Municipalidad Distrital de Pillco Marca presentó sus descargos, adjuntando los Informes N° 435-2022-MDPM/SGOyL/JPDM y N° 059-2022-MDPM/SGOyL-ATM/PCC, señalando que el proyecto “Ampliación del Sistema De Agua y Alcantarillado de Manantial y Vilcar, Distrito de Pillco Marca – Huánuco - Huánuco” fue ejecutado por el Gobierno Regional de Huánuco y que, desde el 10.10.2019, la infraestructura de la obra se encuentra en calidad de custodia, administración y mantenimiento de las autoridades del Centro Poblado de Pitumama, por lo que se debe derivar una copia de informe al Gobierno Regional a efectos de realizar un diagnóstico situacional de la zona y se tomen

acciones inmediatas respecto a la reparación y refracción de los componentes del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales, precisando que la obra no fue recepcionada por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC (informe final de instrucción) de fecha 26.01.2023 y notificado el 10.02.2023, la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que existen pruebas razonables para determinar responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca por realizar vertimiento de aguas residuales hacia el río Huancachupa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) de su Reglamento, calificando dicha conducta como una infracción grave por la que debe imponerse una multa equivalente a 3 UIT.
- 4.6. Con Oficio N° 0020-2023-MDPM/GLyDT/JAVC, con fecha de recepción del 16.02.2023, la Municipalidad Distrital de Pillco Marca reitera los argumentos señalados en su primer descargo, adjuntando el Informe N° 0055-2023/MDPM/SGOyL/JAVC, señalando que la responsabilidad por la infracción imputada debe recaer en el Gobierno Regional de Huánuco.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0289-2023-ANA-AAA.H de fecha 27.03.2023 y notificada el 31.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

*«Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA**, (...), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su reglamento; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*Artículo 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **TRES (3) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, (...);*

*Artículo 3°.- SE DISPONE, como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA** (...), solicite autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas. (...).».*

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito de fecha 25.04.2023, la Municipalidad Distrital de Pillco Marca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0289-2023-ANA-AAA.H, de acuerdo con el argumento expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.9. Con el Memorando N° 0704-2023-ANA-AAA.H de fecha 27.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia

para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca

- 6.1. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

6.1.1. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio de causalidad.

- 6.1.2. Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

De lo señalado podemos advertir que, el principio de causalidad obliga a la autoridad con facultades sancionatorias en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a realizar un trabajo probatorio sobre la comisión de la conducta tipificada como infracción en una Ley.

- 6.1.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 0289-2023-ANA-AAA.H de fecha 27.03.2023 sancionó a la Municipalidad Distrital de Pillco Marca por realizar vertimiento

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

de aguas residuales hacia el río Huancachupa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) de su Reglamento

- 6.1.4. La Autoridad consideró acreditada la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca en la comisión de la infracción imputada teniendo en cuenta los hechos constatados en la diligencia realizada en fecha 06.07.2022; no obstante, en el acta de dicha diligencia se indicó *«que no se identifica ninguna planta de tratamiento de estas aguas servidas. La tubería de descarga actualmente no se puede visualizar porque se encuentra cubierta con piedras y tierra»*.

Además, se dejó constancia que el alcalde del Centro Poblado de Pitumama, respecto al vertimiento, señaló que *«el agua y desagüe (...), aclarando saneamiento, está a cargo de la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento del Caserío Vilcar»* y posteriormente el representante de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca manifestó que *«dicho vertimiento se realiza por el huayco que ocurrió en el año 2019 y que hasta la actualidad el proyecto de ampliación de agua y desagüe del caserío Vilcar aún no fue entregado a la Municipalidad Distrital de Pillco Marca por parte del Gobierno Regional de Huánuco (...)*».

- 6.1.5. La Administración Local de Agua Alto Huallaga, en virtud del numeral 4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debió realizar las acciones necesarias para el examen de los hechos constatados, recabando para tal fin los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad e identificar plenamente a quién realizó la conducta infractora.

- 6.1.6. Conforme a lo expuesto este Colegiado considera que la Administración no ha cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca en la comisión de la infracción relacionada con el vertimiento de aguas residuales hacia el río Huancachupa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) de su Reglamento; debido a que no ha realizado las acciones necesarias que permitan identificar al responsable de la conducta infractora verificada en la diligencia de fecha 06.07.2022 y teniendo en consideración las afirmaciones de los participantes, tales como la manifestación del alcalde del Centro Poblado Pitumama que sindicó como responsable a la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento del Caserío Vilcar y la del representante de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca que atribuye la responsabilidad al Gobierno Regional de Huánuco.

- 6.1.7. De lo expuesto se puede concluir que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0583-2022-ANA-AAA.CHCH, se ha vulnerado el principio de causalidad, pues la misma ha sido emitida sin determinar fehacientemente un nexo causal que conlleve a concluir de manera inequívoca que la Municipalidad Distrital de Pillco Marca es responsable del vertimiento de aguas residuales domésticas y/o poblacionales provenientes del caserío Vilcar hacia la margen derecha del río Huancachupa con un caudal aproximadamente de 0.20 l/s sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 9 de artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su

Reglamento.

6.1.8. En tal sentido, la falta de prueba sobre la autoría de la infracción determina el archivo del procedimiento sancionador.

6.2. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca contra la Resolución Directoral N° 0289-2023-ANA-AAA.H debe ser declarado fundado y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0583-2022-ANA-AAA.CHCH y disponer la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA-H-ALA.ALTO. HUALLAGA de fecha 10.08.2022.

6.3. Al haberse amparado el argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, carece de objeto analizar los demás argumentos del recurso de apelación

6.4. Finalmente, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, en virtud de las facultades otorgadas previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, deberá realizar las acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan, en otro procedimiento, recabar los elementos necesarios para determinar la comisión de la infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0855-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.11.2023; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca contra la Resolución Directoral N° 0289-2023-ANA-AAA.H.

2°. Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA-H-ALA.ALTO. HUALLAGA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL